LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PODER LEGISLATIVO

DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO
DISTRITO VII

L-003332

PODER LEGISLATIVO
27 OCT 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIÓ: Silvia HORA: 4:10 hrs.

Oficio: HCGE/LXIV/3ER/CEBS/033/2026.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 115 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Chilpancingo de los Bravo, Gro, a 27 de octubre de 2026.

C. Diputada Erika Isabel Guillen Román.
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del
H. Congreso del Estado de Guerrero.
P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231 en vigor; solicito a usted de la manera más atenta y respetuosa, se incluya y enliste en el orden del día de la siguiente sesión, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.** De igual manera, solicito hacer uso de la palabra para la presentación del tema.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus distinguidas órdenes.

A T E N T A M E N T E.

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO

El suscrito Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; someto a consideración de esta soberanía popular, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el interés superior de la niñez como principio rector de toda decisión que les concierne, y la imposición a todas las autoridades el deber de aplicar la norma y la interpretación más favorables a las personas, conforme al principio pro-persona.

Por su parte, el artículo 4° de nuestra Ley Suprema establece que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adoptando todas las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias para asegurar su pleno desarrollo y protección integral.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño[1] obliga a los Estados que forman parte, entre ellos México, a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos reconocidos en dicho instrumento, entre ellos, el acceso efectivo a la justicia y la protección frente a toda forma de violencia, abuso o explotación que comprometa la integridad y la

[1] **Convención sobre los Derechos del Niño - 20 de noviembre de 1989.**
https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

dignidad de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, reconoce su condición de especial vulnerabilidad y la necesidad de adoptar medidas específicas de protección para asegurar su desarrollo y bienestar físico, mental y social desde el nacimiento hasta la mayoría de edad.

2

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2] ha señalado que los Estados deben garantizar mecanismos de acceso a la justicia que no revictimicen a las víctimas menores de edad, ni sean obstaculizados por disposiciones procesales que impidan su ejercicio efectivo, considerando su vulnerabilidad y la necesidad de una protección reforzada en el plano sustantivo, interpretativo y procesal.

En el ámbito nacional, el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,[3] dispone que no podrá declararse la prescripción ni la caducidad en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento jurisdiccional en que estén involucrados, lo que constituye una regla de orden público aplicable en todo el territorio nacional. Esta disposición impide, en términos de interpretación pro-persona y de progresividad de los derechos humanos, que la acción penal sea declarada extinta por el simple transcurso del tiempo en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado este enfoque protector en su jurisprudencia. Al resolver una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito. El Máximo Tribunal estableció en la tesis PR.P.T.CN. J/1 P (12a.), con registro digital 2031463,[4] que la imprescriptibilidad

[2] **Violencias contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe.**
https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/violencias_spa.pdf

[3] **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

[4] **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Registro digital: 2031463
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Penal

prevista en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a todos los procedimientos penales cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes. La controversia consistía en determinar si dicha disposición únicamente impedía la prescripción o caducidad en procedimientos civiles o administrativos, o si también operaba en materia penal dejando sin efecto reglas locales de prescripción. La Suprema Corte resolvió que su alcance comprende el ámbito penal, debido a que el interés superior de la niñez constituye un derecho sustantivo, un principio

3

Tesis: PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la porción normativa referida, al prever que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, impide la prescripción de la acción penal en todos los delitos, o si su aplicación se limita a procedimientos civiles o administrativos, dejando la prescripción penal sujeta a la legislación local.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad prevista en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a todos los procedimientos penales cuando las víctimas pertenezcan a este grupo vulnerable.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio del interés superior de la niñez se configura como: 1) derecho sustantivo; 2) principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) norma de procedimiento. Esto última faculta a las personas juzgadoras a flexibilizar excepcionalmente normas procesales –como plazos, caducidad o cosa juzgada– si repercuten desproporcionadamente en los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin imponer cargas indebidas a terceros ni afectar la eficacia judicial.

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran : a) el principio pro persona y la obligación de adoptar la interpretación más favorable, integrando a los tratados internacionales como vinculantes; b) el interés superior de la niñez como criterio rector en todas las decisiones del Estado; c) la obligación de garantizar medidas especiales de protección y el acceso efectivo a la justicia; y d) la priorización del interés superior de la niñez en decisiones judiciales y administrativas, velando por su bienestar y acceso a la justicia. Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en el amparo directo 16/2024, del que derivó la tesis aislada 1a. XIV/2025 (11a.), de rubro: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.", interpretó el artículo 106, último párrafo, como una norma procedimental aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales, incluidos los penales, sin limitarse a la materia civil o administrativa, partiendo del principio "donde la ley no distingue, no es dable distinguir". Ello, para evitar interpretaciones restrictivas.

Lo anterior se armoniza con el principio de progresividad de los derechos humanos, reflejado en las reformas al Código Penal para la Ciudad de México que incorporaron la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, aplicable a cualquier delito que los afecte. En consecuencia, el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera como una norma de orden público y de aplicación general, que impide declarar prescrita la acción penal en perjuicio de ese grupo vulnerable, asegurando la tutela efectiva de sus derechos y la sanción de los responsables, conforme a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y del interés superior de la niñez.

interpretativo y una norma de procedimiento que obliga a privilegiar la protección más amplia de sus derechos humanos. En consecuencia, ninguna regla de prescripción puede aplicarse cuando su efecto sea impedir la investigación, persecución o sanción de delitos cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Es de gran trascendencia mencionar que, hasta el momento, en dieciocho estados del país (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas), todos los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes son imprescriptibles, lo anterior a raíz de la publicación de la jurisprudencia generada con motivo de la contradicción de criterios denunciados desde la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

A pesar de este robusto contexto jurídico y jurisprudencial, el tratamiento vigente en el Estado de Guerrero, no refleja de manera integral la protección reforzada que exige la interpretación jurisprudencial dominante ni el mandato del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al pretender limitar efectos de prescripción a determinadas figuras como delitos al libre desarrollo de la personalidad, la libertad y seguridad sexual, la dignidad humana y la integridad física y psicoemocional. Cuando estas conductas se cometen en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, el daño trasciende el ámbito individual y compromete su desarrollo integral, generando afectaciones que pueden manifestarse incluso muchos años después de ocurridos los hechos.

En congruencia con el artículo 4° constitucional y con el principio del interés superior de la niñez, así como con la interpretación jurisprudencial obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido la aplicabilidad de la regla de imprescriptibilidad prevista en el artículo 106 de la Ley General

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a todos los procedimientos penales cuando las víctimas pertenezcan a este grupo vulnerable, resulta necesario armonizar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, con la finalidad de consolidar una regla clara, sistemática y taxativa.

Esta técnica legislativa garantiza una aplicación sistemática, proporcional y conforme al principio de taxatividad penal de la imprescriptibilidad, consolidando en el texto legal, constituyendo un mandato constitucional, convencional y jurisprudencial, y evitando que figuras procesales extingan la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo, particularmente en supuestos de especial gravedad que comprometen el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Ahora bien, la presente iniciativa tiene por objeto:

I. Establecer de manera expresa la imprescriptibilidad de la acción penal y de la ejecución de las penas en los supuestos señalados, en armonía con los criterios constitucionales y jurisprudenciales vigentes.

II. Sustituir el esquema fragmentado y los catálogos específicos actualmente previstos, que generan dispersión normativa y posibles vacíos de protección.

III. Armonizar el Código Sustantivo de la Entidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con base en la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de protección reforzada de la niñez.

La reforma propuesta consolida un marco jurídico claro y protector, elimina ambigüedades interpretativas, fortalece la seguridad jurídica y garantiza que ninguna figura procesal impida la investigación, persecución, sanción ni la ejecución de las penas por delitos cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tengan la capacidad de comprender el

significado del hecho o de resistirlo. En consecuencia, se reforma la fracción III del artículo 115 para el Estado Libre y soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. (Vigente)	**Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. (Texto propuesto)**
Artículo 115. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena De la I a la II. **III.-** En los casos de Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, serán imprescriptibles.	**Artículo 115.** Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena De la I a la II. **III.-** En los casos de **delitos** contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, **así como cualquier delito cometido en perjuicio de niñas, niños y adolescentes**, serán imprescriptibles.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, así como los artículos 23 fracción I, 79 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231 en vigor, someto a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Artículo Único. Se reforma la fracción III, del artículo 115 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 115. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena

.....

De la I a la II.

III.- En los casos de **delitos** contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, **así como cualquier delito cometido en perjuicio de niñas, niños y adolescentes**, serán imprescriptibles.

7

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

La presente iniciativa se suscribe en el Recinto Legislativo del Estado de Guerrero, a los veintisiete días días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO

Diputado Carlos Eduardo Bello Solano.
Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del H. Congreso del Estado de Guerrero.
Distrito Electoral VII.

CEBS/cagg.